



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En Soria.	Fuera de la capital.
Tres meses	4	5
Seis meses	7	8
Un año	12	15
Tres meses	4	5
Seis meses	7	8
Un año	12	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Las agresiones de que frecuentemente han sido objeto individuos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil no han podido menos de llamar poderosamente la atención del Gobierno de Su Majestad.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado, los relevantes servicios que desde su creacion ha prestado al país, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la protección de las leyes y el mas eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales, y de toda clase de Autoridades para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creacion, pueda continuar siendo sólida garantía de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el origen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y esta es también la opinion de los Jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresion ó resistencia á los individuos de dicho Cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdiccion militar, única competente segun nuestras leyes para conocer en todos los casos, sin excepcion alguna, de esa clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto, que el Ministerio público, á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir energicamente ante los Tribunales su recta aplicacion, no solo no coopere á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á

remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdiccion militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra legislacion, sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdiccion militar todo ataque, agresion ó resistencia á los institutos armados, ó sea á la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, en su Real instruccion de 19 de Junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas, que es la ley 5.ª del titulo 17 del libro 12 de la Novisima Recopilacion, sentaba exactamente, y aun adelantándose á su propia época, los mismos principios que hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa, mande el Capitan ó Comandante general de la provincia formarles luego proceso (á los presuntos reos) y sentenciarles por el Consejo de guerra de Oficiales; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondra la misma Autoridad que sin la menor dilacion se entreguen, los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria.»

Segun esta disposicion legislativa, que rigió hasta 1868, los delitos comunes, cualquiera que fuese su clase y la forma en que se cometiesen, quedaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria; pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debía juzgarse exclusivamente por la militar ó de guerra. El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdiccion, sin embargo de estar inspirado en los principios mas contrarios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo menos de pagar un tributo de respeto á la indicada soberana disposicion de Carlos III, consignando en su artículo 1.º exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó, y aun ampliándolo en sentido favorable á la jurisdiccion militar. Dice así el art. 1.º de aquel importantísimo decreto: «La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada. ... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y de acato á la Autoridad militar.» De modo que, mientras por la ley recopilada solo se sometia á la jurisdiccion militar el delito de resistencia á la tropa, por el decreto-ley de Diciembre de 1868 quedan sometidos á la misma jurisdiccion, no solo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada (sin distincion de clase) y

los de atentado y simple desacato á la Autoridad militar. Esta disposicion, digna no solo de respeto sino de aplauso, lejos de estar derogada, se confirmó despues por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto-ley de 1.º de Febrero de 1869, dictado también como el anterior por el Gobierno Provisional de la Nación, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdiccion, dice así: «Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes: ... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.»

Se ve, pues, que no solo está inspirada esta disposicion en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos terminos. Segun una y otra ley, siempre y sin distincion ni restriccion alguna, que haya no solo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la Autoridad militar, no hay más jurisdiccion competente que la de Guerra: en ningún caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno este sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados;» pero el artículo siguiente 330 limita, como no podia menos, la extension del precepto. «Lo establecido, dice, en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta debiera conocer de la causa que se forme sobre el, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.»

Y como queda demostrado que la jurisdiccion militar es la única competente, segun las leyes de unificacion de fueros y orgánica del Poder judicial para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencia ó agresion á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar, es evidente que, en ningún caso puede conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal

caso, como determina el párrafo segundo del citado artículo 330 de la ley orgánica del poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdicción ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esto división de continencia de la causa ni el más leve obstáculo á la recta aplicación de las leyes en los diversos ramos de la jurisdicción. Si hay un alboroto, una sedición, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdicción ordinaria, con exclusion de toda otra; pero si con motivo ú ocasion de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la Autoridad militar, de estos solos, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepcion alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del Ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la Guardia civil, porque esta no sólo es instituto armado, sino que tiene el carácter de *centinela permanente*; de suerte que, segun las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresion ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdicción militar, ya sea que obre en apoyo de Autoridad de esta índole, ó ya en el de la Autoridad civil, como casi siempre sucede, porque en ningun caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 73, cap. 7.º del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La Guardia civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de faccion, y por consecuencia, así los militares, de cualquiera graduacion que sean, como otras personas constituidas ó no en autoridad, deberán *siempre* á los individuos de este Cuerpo la consideracion y respeto que para todo *centinela* determinan las Ordenanzas generales.»

Y en Real orden de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se decía «que se tenga presente la clase de servicio continuo que desempeñan los guardias civiles, considerados en el como los *centinelas de una guardia*.»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasion que la Guardia civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no sólo de instituto armado, sino de *centinela permanente*, y por consecuencia que toda agresion ó insulto que se la dirija está exclusivamente sometido á la jurisdicción militar, en ningun caso, nunca, á la ordinaria.

Por último, la orden dictada en 1.º de Abril de 1871, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la resistencia á la Guardia civil como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra, no puede ser castigada por la legislacion comun, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilacion;» y más adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservacion de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislacion acerca de la materia que nos ocupa demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que

la resistencia, la agresion á toda fuerza militar organizada y aun á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse exclusivamente á la jurisdicción militar, y de que ni por su conexion con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero comun, ni por otro motivo alguno, pueden estos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdicción los Jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresion á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente á la Guardia civil, que lo es permanente; y que sin tales delitos tienen conexion con otros reservados á la jurisdicción ordinaria, deben con arreglo al art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, antes citada, limitarse á conocer de estos, dejando expedita la jurisdicción militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V.... que no solo no suscite competencia á la jurisdicción militar para conocer de los delitos que por la ley de unificacion de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por la orden del Presidente del Poder Ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba del conocimiento de tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre accion de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuaren conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdicción militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1878. — CALDERON Y COLLANTES. — Sr. Fiscal de....

(Gaceta del día 28 de Octubre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Instituido el cuerpo de la Guardia civil con la importante mision de atender á la conservacion del orden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y prestar el auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, se dió á dicho cuerpo organizacion militar, necesaria ó más bien única capaz de asegurar la disciplina y el rígido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus individuos, obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores, ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion respectivamente; siendo consecuencia precisa de tal organizacion y constantes obligaciones que los individuos del repetido cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en faccion permanente, segun está prevenido en varias disposiciones, y particularmente en el art. 75 del actual reglamento de 4 de Abril de 1871, que prescribe además se les guarden, así por los militares, de cualquiera graduacion que sean, como por toda otra persona constituida ó no en Autoridad, la consideracion y respeto que para

todo centinela determinan las Ordenanzas generales, sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las Autoridades de los diversos ramos ni á los Tribunales de justicia. Definido así el carácter de la institucion y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y responde á las necesidades de los intereses generales y particulares que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil cuando se hallen en aptitud de prestar algun servicio, quede sujeta al juicio del Consejo de Guerra del respectivo cuerpo, conforme á la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, fundada en el artículo 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, y al núm. 4.º, artículo 350 de la ley orgánica del Poder judicial; pues segun estos últimos preceptos, la jurisdicción militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vias de hecho ó agresion violenta, sino cualquiera que sea la clase de insulto, de palabra ú obra.

Deber es de todos los Gobiernos velar por el cumplimiento de las leyes, impidiendo que se tuerzan ó vicien por jurisprudencias nacidas de casos particulares ó por disposiciones que, sin tener fuerza de ley, en algun modo pueden contrariarlas, pero este deber es más imperioso tratándose de garantizar tantos y tan preciados intereses cuya custodia está encomendada á la Guardia civil, á la vez que la seguridad de los individuos de este cuerpo, que ha logrado granjearse el aprecio del país, conservándoles con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el más eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de cuerpo, sin los cuales vano sería exigirles el desempeño de su noble y elevada mision.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las Autoridades militares mantengan la jurisdicción de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su accion, evitando competencias bajo las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de la Guardia civil, en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en faccion permanente ya cumplan ó estén en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les imponen dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la Autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso.

Segunda. Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en faccion permanente, segun la regla anterior, quedará sometida á la jurisdicción militar conforme el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, Real orden de 8 de Noviembre de 1846 y núm. 4.º del artículo 350 de la ley orgánica del poder judicial.

Tercera. Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atenderán á ellas las Autoridades y Tribunales militares, y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1878. =El general encargado del Despacho, MARCELO DE AZCÁRAGA.= Señor....

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Noviembre del año económico de 1878-79.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por capítulos.		Total por secciones.
	Pests.	Cs.	
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.			
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250	
	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial..	2068 66	
	Material de la Secretaría.....	125	3735 32
4.º	Id. de la Contaduría.....	83 33	
	Sueldo del Arquitecto provincial.....	208 33	
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.			
1.º	Sueldo del Ayudante Jefe de obras provinciales.....	250	
4.º	Gastos de conservacion y reparacion de fincas provinciales....	83 33	333 33
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.			
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	16 82	16 82
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	236 77	
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	3031 77	
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	667 91	4466 96
4.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	343 01	
	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.....	187 50	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.....	833 33	
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5900	
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	3137 70	13722 09
4.º	Id. de las casas de expositos.....	3851 06	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico..	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	500	500 22.774 52
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico..	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1476 14	1476 14 1.476 14
Total general.....			24 250 66

Soria, 14 de Octubre de 1878.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO—V.º B.º—El Vicepresidente, FUERTES.—Hay un sello que dice: Comision provincial de Soria.—Comision mixta, 15 de Octubre de 1878. =Aprobada, =El Vicepresidente, FUERTES. =Es copia. =El Vicepresidente accidental, LORENZO AGUIRRE.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6023. En su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital:

- Soldados: José Ruiz Sierra.
- Enrique Semor Rubio.
- José Martínez Meral.
- Inocencio Bravo Diaz.
- Mariano Rio Estéban.
- Pedro Molina Nebot.

- Segundo Pedro Garay.
- Rufino Alcoya Chabaux.
- Francisco Faya Mayore.
- Francisco Llorente Diaz.
- Pedro Hernandez Hernandez.
- Pascual Huzon Hernandez.
- Fernando Diez Santos.
- José Valle Monroy.
- Martin Páramo Martinez.
- Juan Carrasco Godoy.
- Pedro Arranz Soto.
- Vicente Castro Suarez.
- Torcuato Raya Vera.
- Andrés Fiol Roselló.
- Agustin Fañarte Ugarte.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades. Madrid, 22 de Octubre de 1878.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

Los individuos que se expresan á continuacion, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde mediados de Diciembre de 1874 hasta fin de Diciembre de 1875, pueden presentarse desde luégo en esta dependencia á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el turno de pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

NOMBRES.

- Juan Vidal Miralla.
- Francisco Lardi Grebol.
- Vicente Lopez Campillo.
- Tomás Mendez y Mendez.
- Braulio Gomez Ruiz.
- Francisco Bernardo Iglesias.
- José Sanchez García.
- Francisco Goñi Triesto.
- Manuel Alonso Revilla.
- Alonso Pabon Coté.
- Domingo Costa Alsina.
- Juan Ruiz Sanchez.
- Onofre Vela Martin.
- Joaquin Fortull Ripoll.
- Pedro Bisca Urrea.
- Antonio Molina Paz.
- José Silvestre Bon.
- Juan Moltó Mar.
- Domingo Barrado Escribano.
- Antonio Bayona Mariñ.
- Antonio Clemente Llorca.
- Francisco Martin Martin.
- José Torres Fernandez.
- Santiago García Gil.
- Antonio Llerena Corrales.
- Aniceto Rivas y Martínez.
- Meliton Martin Gomez.
- Manuel Gallut Egea.
- Domingo Monteiro Sobrida.
- Manuel Beltran Asensio.
- Juan Aguayo Molina.
- Domingo Taboada Vazquez.
- Ulpiano Hernandez Bermejo.
- Alfonso Meseguer García.
- Pedro Cuesta Diaz.
- José Ibar Hernandez.
- Francisco Alvarez Nuñez.
- Jorge Zamorano Romero.
- Nicolás Blanco Martinez.
- Manuel Segorbe Bebia.
- Felipe Cuesta Martinez.
- Fernando García Fermin.
- Joaquin Roman García.
- Juan María Cebria.
- Enrique San Juan Expósito.
- José Vives Palomé.
- Baltasar Barros Montero.
- Manuel Alvarez Alonso.
- Leon Cascan Serrano.
- Antonio Pazos Caneiro.
- José Rodriguez Hernandez.
- José Contreras Bermudez.
- Leon Martinez Maldonado.
- Abdon Expósito García.
- Sebastian Barceló y Cornell.
- Agapito Fernandez Tarancon.
- Bernardo Ramos Mir.
- Rafael Ameneiro Bouza.
- Saturnino Moro Gonzalez.
- Antonio Rubio Alarcon.
- Antonio Martinez Campos.
- Agapito Alber Ochoa.
- Eugenio Calvo Valiente.
- Domingo Rodriguez Gil.
- Domingo García y García.
- Gustavo Armesto Lozada.
- Miguel Gonzalez Bárcenas.
- Antonio Póveda Mola.
- Félix Mendiguchia Gozalez.
- D. Gregorio Puente Diaz.
- Miguel Castillo Espin.
- Mauricio Garreño Gutierrez.
- Andrés Horcal Hernandez.
- Jaime Llauder Masvila.
- Bernabé García Peco.
- José Alcántara Molina.
- Camilo Martinez Diaz.
- Rafael Loro Val.
- José Vidal Ferrer.
- Segundo Merino Fernandez.

Esteban García Salado.
 Mariano Gomez Diaz.
 Celestino Pozo Ramirez.
 Pablo Pena Martinez.
 José Bergantino Fernandez.
 Miguel Toures Ferrer.
 D. Cándido Corti y Herro.
 Valentin Jimenez Driles.
 Francisco Santiago Perez.
 Fernando Mancebo Fernandez.
 Babil Tormes Garcia.
 Claudio Martinez Garcia.
 Antonio Diaz Claramunt.
 Agustin Vazquez Hombrebueno.
 Ginés Gran Rivas.
 José Rigolat Tenet.
 Domingo Alberto Sanz.
 Vicente Ramirez Aparicio.
 Angel Garcia Varcácel.
 Andres Primo de Rivera Palencia.
 Juan Bautista Reinosas.
 Leon Nuñez Lizarría.
 José Alende Mendía.
 Luciano Guimen Chóver.
 Mateo Bustamante.
 Lucas Casabona Alvarez.
 Nicolás Pelaez Gonzalez.
 Francisco Noya Domenech.
 Manuel Blasco Virgós.
 Alejandro Martinez Rojo.
 José Morti Perez.
 Francisco Alsina Riera.
 José del Rio Diaz.
 Froilan Betoño Urrutia.
 José Mallé Barceló.
 Antonio Romero Quiroga.
 Mariano Jimenez Marnet.
 José Alvarez y Alvarez.
 Pedro Diaz y Diaz.
 José Huete Merino.
 Francisco Escamilla Gomázi.
 José Fernandez Bernal.
 Manuel Vila Gonzalez.
 Jerónimo Santos Ramos.
 Tiburcio Palacios Fernandez.
 José Moreno Puertas.
 D. Juan Moreno Delgado.
 Antonio Lorenzo Gomez.
 Ignacio Engué Alvarez.
 Lorenzo Eserich Alcañiz.
 Francisco Unzué Rodriguez.
 Custodio Martinez Martinez.
 Juan Cristofani Olmo.
 Manuel Oso Barceló.
 Miguel Gomez Herrera.
 Felipe Moltó Ferrer.
 Antonio Juncosa Simó.
 Antonio Pastor Llopis.
 Ramon Perez Cots.
 Francisco Perez Alcántara.
 José Soler Millas.
 Madrid, 23 de Octubre de 1878. = El Coronel,
 primer Jefe, Cayetano Andía.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Soria.

Siendo una necesidad imperiosa el abastecimiento de aguas potables de esta capital, á la cual su M. I. Ayuntamiento se halla decidido á ocurrir dando cima á tan importante mejora, y siendo varios los medios que hay posibilidad de emplear por pasar el rio Duero á su pié y existir diferentes manantiales de agua no muy distantes de la misma, con el fin de escogitar el que sea más conveniente por todos conceptos en vista de los estudios que puedan serle presentados por los individuos ó empresas que deseen interesarse y practicar éstos, ha acordado hacer pública su aspiracion por medio del presente anuncio, señalando de término para la presentación de proyectos hasta fin del año de la fecha; advirtiendo que el autor ó autores del que sea preferido, obtendrá la indemnizacion correspondiente una vez que hayan

de llevarse á cabo las obras, previos los trámites legales.
 Soria, 28 de Octubre de 1878. = Eduardo de Torres.

Ayuntamiento de San Pedro Manrique.

Por dimision del que lo obtenia se halla vacante el partido de médico de esta villa, formado con los pueblos de Acrios, Buimanco, El Collado, Las Fuentes, La Ventosa, Fuentebella, Matasejun, Navabellida, San Andrés, Palacio, Sarnago y Taniñe; cuya dotacion consiste en 3.000 pesetas, 500 por Beneficencia y 2.500 por las familias acomodadas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa hasta el dia 20 del próximo venidero mes de Noviembre.

San Pedro Manrique, 28 de Octubre de 1878. = El Alcalde, Tomás Saenz.

Ayuntamiento de El Collado.

Don Dionisio Arancón, Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal de El Collado, del que es Alcalde D. Raimundo Fernandez, certifico:

Que en el libro de sesiones de esta corporacion del corriente año, al folio 20 se halla un acuerdo del tenor siguiente:

«Número 35. = Sesion ordinaria del 25 de Agosto de 1878. = Reunidos en el salon de sesiones los señores de que se compone el Ayuntamiento que á continuacion se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Raimundo Fernandez, se declaró abierta la sesion á las nueve de la mañana. Fué leida y aprobada el acta de la sesion anterior.

El Sr. Alcalde hizo presente á la corporacion que habiendo sido reconocida por el profesor de Veterinaria de este partido, D. Justo Pastor y junta de Sanidad la ganadería doliente de la epizootia variolosa que se acantonó por acuerdo del 11 de Marzo último, han manifestado que habiendo trasearrido con exceso el tiempo limitado para contar la cuarentena desde el último caso de invasion, lo han encontrado sano y libre de todo sintoma que pueda sospechar una nueva propagacion. En su vista, la corporacion acordó por unanimidad levantarle el acotamiento en que se encontraban, declarándolas libres para pastar y trashumar donde hubiere de convenirlas. No habiendo más que tratar se terminó la sesion, firmando los concurrentes, de que certifico.

= Raimundo Fernandez. = Pio Carrascosa. = Juan Roldano. = Leandro Menor. = Dionisio Arancón. = Justo Pastor, Veterinario. = Individuos de la Junta: Aniceto Martinez. = José Marin. = Martin Fernandez. = Francisco Martinez.»

Concuerda la presente con su original que obra en la Secretaria de mi cargo, á la que en caso necesario me refiero.

Y para que conste firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en El Collado á 20 de Octubre de 1878. = Dionisio Arancón. = V.º B.º = El Alcalde, Raimundo Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. = Pablo Morales, vecino de Villaciervos, acota los terrenos baldios titulados Larraina, Cabezota, Cononillas y Zorraquina situados en término de dicho pueblo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

PERDIDA. = En la noche del 19 al 20 del presente mes de Octubre, desapareció del donde se hallaba cerrada en el pueblo de Oteruelos una pollina de tres años, pelo color de ceniza, mucho en orejas y piés, la cria del cuello cortada. Al que la presente

en dicho pueblo á su dueño Ildefonso Nieto, ó le diese noticia de su paradero, le abonará los gastos y gratificará.

PASTOS. = Se arriendan el dia 4 de Noviembre próximo á las doce del dia los de La Requiada, dehesa

sita á media hora de distancia de la villa de Almazan en terreno suave fértil y muy abrigado. La dehesa se halla muy rica en bellota y pastos, en descanso, sin ganados y con los pastos de dos años, suficientes para mantener por seis meses unas 200 reses vacunas ó su equivalente en ganado lanar. No se admite el de cerda ni el cabrío.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de D. Agustin Garcia Muñoz, en Almazan. 2-2

¡YA NO SE COSE A MANO!



LAS LEGITIMAS MÁQUINAS

«SINGER»

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN A PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempreviente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, corjes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pidánsese Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

DEPÓSITO DE SORIA,

11, Collado, 11.

en las sucursales siguientes:			
ALBACETE.....	San Anton, 1.	MADRID.....	Carretas, 35.
ALICANTE.....	Almás, 5.	MÁLAGA.....	Angel, 1.
ALMERIA.....	Príncipe Alfonso, 6.	MURCIA.....	Plateria, 13.
AVILA.....	San Segundo, 16.	OROSE.....	Plaza 130.
BADAJOS.....	San Juan, 32.	OVIEDO.....	Peso, 13.
BARCELONA.....	Plaza del Angel-Dó.	PALENCIA.....	Mayor, 21.
BILBAO.....	Arenal, 16.	PALMA DE MAYORCA.....	Roseria, 13.
BURGOS.....	Espolon, 44.	PAMPLONA.....	Plaza del Castillo.
CÁDIZ.....	Empedrada, 6.	SEVILLA.....	San Juan, 13.
CANTABRIA.....	Colónela, 20.	SALAMANCA.....	Corriño, 2.
CANTILLAN.....	San Juan, 20.	SAN SEBASTIAN.....	San Juan, 13.
CIUDAD REAL.....	Feria, 6.	SANTA CRUZ DE TENERIFE.....	San Juan, 13.
CORDOBA.....	Ayuntamiento, 17 y 18.	SANTANDER.....	Blanca, 13.
CORUÑA.....	Real, 18.	SEGURIA.....	Cintoria, 13.
CUENCA.....	Carretería, 18.	SEVILLA.....	O'Donnell, 5.
GERONA.....	Abeuradors, 8.	TARRAGONA.....	Plaza de la Fuente.
GRANADA.....	Carrera del Genil, 15.	TERUEL.....	Nueva, 16.
GUADALAJARA.....	Mayor Alta, 5.	TORREVAJUNIA.....	Tornerías, 13.
HUELVA.....	Concepcion, 12.	VALLADOLID.....	Mar, 33 y 35.
HUESCA.....	Coso Alto, 25.	VALLADOLID.....	Acera de San Francisco, 36.
JAEN.....	Maestra Baja, 19.	VIC.....	Príncipe, 44.
LEON.....	Rua, 31.	VITORIA.....	General de Abas, 2.
LÉRIDA.....	San Antonio, 9.	ZAMORA.....	Renova, 40.
LOGROÑO.....	Mercado, 33.	ZARAGOZA.....	Alfonso I, 41.
LUCO.....	Plaza Mayor, 9.		